

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 758-2023/PUNO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Imputación concreta. Racionalidad de la motivación. Alcances

Sumilla 1. El artículo 398 del Código Procesal Penal establece las causales de toda sentencia absolutoria. Así: (i) cuando el hecho imputado no existe –no ha sido probado–; (ii) cuando el hecho acreditado no constituye delito; y, (iii) cuando en el hecho típico acreditado no intervino el acusado, ya sea porque se estableció positivamente su no intervención delictiva, porque los medios de prueba no son suficientes, porque subsiste duda o porque está probada una causal de exención de responsabilidad penal (el hecho no es antijurídico, culpable o punible). **2.** En el procedimiento intermedio, y en un marco de vigencia de los principios de contradicción y oralidad, se debe controlar que la acusación no presente defectos formales –uno de ellos es que, con infracción del artículo 349, apartado 1, literal ‘b’, del CPP, no contenga una relación clara y preciosa del hecho que se atribuye al imputado, lo que importa que de intervenir varias personas y/o hechos se ha de precisar estos últimos y la específica intervención o comportamiento de cada interviniente delictivo–. En virtud de esta función del procedimiento intermedio, el juez de la investigación preparatoria deberá disponer la devolución de la acusación al fiscal y la subsanación del defecto incurrido y en su día, efectuada la corrección, declarar modificada, aclarada o saneada la acusación (artículo 352, apartado 2, del CPP). Con ello precluye el control formal de la acusación. Luego, no se puede reintroducir, de oficio y sorpresivamente, un defecto en la acusación cuando esta fase ya precluyó. El Código entiende que estando formalmente saneada la acusación no es posible replantearla en otra fase procesal. Para ello, en todo caso, el órgano judicial, si tuviera algunas dudas, muy bien puede, en el momento de la exposición de los hechos y la calificación jurídica, precisado en el artículo 371, apartado 2, del CPP (alegato preliminar), solicitar al fiscal aclare o concrete los hechos atribuidos a cada imputado, y con la ulterior intervención del fiscal cesará esta incidencia, siempre excepcionalísima. **3.** Este delito es especial propio y de infracción de deber. Ya hemos estipulado que, como tal, cada servidor o funcionario público, perpetra su propio ilícito en función a la vulneración de la competencia institucional legalmente asignada –si varios agentes oficiales infringen su deber extrapenal se estará ante una autoría paralela y no ante una coautoría, lo que no significa que pueda existir una codelincuencia exclusivamente en el ámbito de la complicidad, en la que pueden estar involucrados tanto servidores o funcionarios públicos –que no tienen competencia institucional en el asunto– como *extraneus* a la función pública (en especial, los interesados o postores). La acusación consideró a los cinco funcionarios públicos como autores (Fuentes Guzmán, Castro Quispe, Angles Angles, Mendoza Sillo y Ajahuana Mendoza) y a los demás imputados, al ser *extraneus*, vinculados a los consorcios y empresas favorecidas, como cómplices primarios.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE PUNO contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, corregida por auto de fojas quinientos noventa y uno, de doce de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de catorce de agosto de dos mil veinte, absolvió a Pablo Hernán Fuentes Guzmán, José Aparicio Castro Quispe, Eder

Martín Angles Angles, David Mendoza Sillo y Dayane Julia Ajahuana Mendoza (coautores), así como a Fortunato José Vitor Benavente, Maribel Tupac Santos, César Augusto Ormeño Chávez, Edilberto Andrés del Carpio Gamio, Oscar Luis Montes Vivas, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Zoila Mercedes Fuentes Reina Farje (cómplices primarios), de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado, específicamente Gobierno Regional de Puno; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, los hechos son los siguiente:

1. En el año dos mil ocho el Gobierno Regional de Puno convocó el proceso de Licitación Pública del proyecto de la obra denominado “Mejoramiento de la carretera Yunguyo – Copani – Zepita (asfalto–Bicapa)”, Tramo I (kilómetros cero al dieciocho) y Tramo II (kilómetro dieciocho al treinta y uno punto ciento cuarenta). El Comité Especial estuvo conformado por los acusados EDER MARTÍN ANGLAS ANGLAS, DAVID MENDOZA SILLO y DAYANE JULIA AJAHUANA MENDOZA. Se obvió en su conformación la inclusión de un representante del área usuaria: Gerencia o Subgerencia de Infraestructura.
2. En el Tramo I se presentó como postor el consorcio “COPACABANA”, conformado por las empresas Montes Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, Construcciones Civiles y Portuarias Sociedad Anónima y C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada. Para el Tramo II se presentó el consorcio “ZEPITA”, conformado por las empresas C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada y Montes Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada. En ambos casos se otorgó la buena pro a los referidos consorcios “COPACABANA” y “ZEPITA”. Las bases no lo permitían.
3. La empresa C&C Consultores Ejecutores Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, que conformaba ambos consorcios, no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores y no estaba hábil para contratar con el Estado. Además, el contrato de consorcio no contaba con firmas legalizadas de los asociados. A pesar de ello se suscribió los contratos de ejecución de la obra 0002-2008-GRP y 0003-2008-GRP.
4. Para la selección de la entidad supervisora de la obra se presentó el consorcio “COPANI”, conformado por las empresas “Alpha Consult Sociedad Anónima” y “Asesores Ingenieros Projectistas Sociedad

Anónima”, al que se otorgó la buena pro para la supervisión de los Tramos I y II, suscribiéndose el contrato 0002-CP-2008-GRP.

5. En las licitaciones públicas y suscripciones de los contratos se suscitaron actos colusorios y de concertación de los acusados Pablo Hernán Fuentes Guzmán, José Aparicio Castro Quispe, Eder Martín Angles Angles, David Mendoza Sillo, Dayane Julia Ajahuana Mendoza (funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Puno) con los representantes legales de los consorcios “COPACABANA”, “ZEPITA” y “COPANI” Fortunato José Vitor Benavente, Maribel Túpac Santos, César Augusto Ormeño Chávez y Edilberto Andrés del Carpio Gamio, respectivamente. Todos los consorcios operaban desde una misma dirección, ubicada en la avenida Prolongación Javier Prado 9051, departamento 02, Urbanización Los Portales, distrito de Ate – Lima. Además, el consorcio “ZEPITA” subcontrató a la empresa “Alfarus Contratistas Generales” sin previa aprobación de la entidad regional.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

1. El fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Puno por requisitoria de fojas nueve acusó a Pablo Hernán Fuentes Guzmán, José Aparicio Castro Quispe, Eder Martín Angles Angles, David Mendoza Sillo, Dayane Julia Ajahuana Mendoza, como coautores, y a Fortunato José Vitor Benavente, Maribel Tupac Santos, César Augusto Ormeño Chávez, Edilberto Andrés del Carpio Gamio, Oscar Luis Montes Vivas, Rómulo José Peñaranda Castañeda y Zoila Mercedes Fuentes Reina Farje, como cómplices primarios, del delito de colusión, previsto por el artículo 384 del Código Penal (antes de la modificación de la Ley 29703, de diez de junio de dos mil once), en agravio del Estado – Gobierno Regional de Puno. Solicitó seis años de pena privativa de libertad para Angles Angles y Ajahuana Mendoza; diez años de pena privativa para Fuentes Guzmán, Del Carpio Gamio y Peñaranda Castañeda; doce años de libertad pena para Castro Quispe; y, catorce años de pena privativa de libertad para Vitor Benavente, Tupac Santos, Ormeño Chávez, Montes Vivas y Fuentes Reina Farje.

* El Procurador Público Anticorrupción se constituyó en actor civil y planteó se fije en veinte mil soles el monto por concepto de reparación civil.

* El Ministerio Público, alternativamente, acusó por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo tipificado en el artículo 399 del Código Penal. La misma Fiscalía provincial por requerimiento ampliatorio de fojas dos mil quince, de cuatro de septiembre de dos mil quince, fojas noventa y seis, subsanó las omisiones incurridas en su requerimiento acusatorio inicial, y de acuerdo al grado de

participación de cada uno de los acusados varió las penas: once años de pena privativa de libertad para Fuentes Guzmán, Castro Quispe, Mendoza Sillo, Ajahuana Mendoza, Vitor Benavente, Tupac Santos, Ormeño Chávez, Montes Vivas, Fuentes Reina Farje, Peñaranda Castañeda y Del Carpio Gamio.

2. Llevado a cabo el control de acusación, se emitieron los autos de enjuiciamiento de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y de citación a juicio de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. Realizado el plenario, el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Puno expidió la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de catorce de agosto de dos mil veinte. Sus consideraciones son:
 - A. La acusación fiscal en los hechos concomitantes no precisó en qué momento o bajo qué mecanismos se suscitaron los actos de concertación entre los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional de Puno y los representantes de las empresas consorciadas (*extraneus*). La acusación fue genérica.
 - B. En el ámbito de la prueba personal actuada se tuvo como testigos de cargo al procurador publico anticorrupción de Puno, al notario público y a Zoila Susana Vitor Benavente y Silvia Roxana Mamani Calderón, vinculadas al consorcio “COPACABANA”. La declaración del primero no permite establecer actos colusorios, menos indica nombres de funcionarios o servidores del Gobierno Regional de Puno que habrían estado involucrados. El segundo indicó haber participado en las licitaciones públicas específicamente en los otorgamientos de la buena pro, pero no recordó los detalles, solo reconoció las actas de licitación y la participación de las personas. Las dos últimas, respondieron respecto del ámbito laboral y la pertenencia a las empresas que formaron parte del consorcio y ejecución de la obra pública, empero sus testimoniales no tienen alcance probatorio.
 - C. En el ámbito documental, se oralizaron las resoluciones gerenciales regionales 075, 090 y 107-2008-GGR-GR-PUNO, con las que se conformó el Comité Especial responsable de las licitaciones y se aprobaron las bases administrativas de las licitaciones públicas. Asimismo, los contratos 002-2008-GR, 003-2008-GRP y 002-CP-2008-GRP, celebrados entre el Gobierno Regional de Puno, a través del gerente regional, con los consorcios “COPACABANA” y “ZEPITA”, para la ejecución de las obras y su supervisión. Sin embargo, no existe fáctico de imputación en relación a la forma cómo habrían concertado los miembros del Comité Especial y/o el referido gerente regional con los representantes de los consorcios ganadores de la buena pro. No

existe conexión entre las circunstancias de la etapa de selección con la fase de suscripción contractual. La imputación fáctica es genérica.

- D.** El tipo penal acorde a la data de los hechos no contemplaba colusión simple de la agravada; que para su configuración exige, entre sus elementos subjetivos, la materialización de perjuicio o defraudación patrimonial, con lo que es sustancial contar con una pericia contable; que, en el caso concreto, no se actuó prueba alguna que permita establecer el elemento objetivo del tipo penal de colusión; que los peritos contadores pese a ser debidamente notificados no se presentaron al juicio; que ante la falta de acreditación técnica del perjuicio efectivo al Estado, se enerva la configuración de una colusión, que dentro de sus elementos objetivos requiere se ocasione un perjuicio o defraudación de carácter efectivo.
- E.** Acorde al principio de accesoriedad de la participación delictiva, no hay posibilidad de pronunciarse por los supuestos cómplices al no haber autores culpables. No hay delito de complicidad. Nuestro ordenamiento penal no establece taxativamente los supuestos para condenar al cómplice sin una correspondiente sanción al autor. Por tanto, no existe delito de complicidad porque no posee existencia propia.
- 3.** La señora fiscal de la Primera Fiscalía provincial Corporativa de Puno interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por escrito de fojas cuatrocientos setenta y siete, de treinta de octubre de dos mil veinte. Requirió que se anule o en su defecto se revoque la sentencia de primera instancia y reformándola se condene a los acusados. Argumentó que existen graves incongruencias fácticas en la sentencia y ausencia de motivación o motivación aparente, así como deficiencias en la motivación externa –justificación de las premisas en que ha incurrido el *a quo* al valorar los medios de prueba ofrecidos en juicio oral–.
- 4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de Puno dictó la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia. Estimó lo siguiente:
- A.** Si bien se realizó una subsanación al requerimiento acusatorio de acuerdo al grado de participación de cada uno de los acusados, no se delimitó los actos de concertación y si actuaron con voluntad de perjudicar al Estado, pues se rigen por un deber diferente en razón de sus cargos; que no cualquier irregularidad administrativa es indicio de un acto colusorio; que la designación del Comité Especial se realizó a través de la Gerencia General Regional,

respecto de la que no hubo observación; que no se advierte el requerimiento del área usuaria respecto a las obras materia de pronunciamiento, solo la elaboración y aprobación de las bases por parte del Comité Especial, lo que no fue observado, por lo que se entiende hubo conformidad.

- B.** Se realizaron cuatro convocatorias o licitaciones diferentes; que en el rubro de ejecución y supervisión de obras no existe impedimento de que alguna empresa haya podido formar parte de un consorcio diferente, como ocurrió con la empresa C&C Consultores Ejecutores y Contratistas Generales, al tratarse de convocatorias distintas, conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; que no se creó una persona jurídica diferente para presentarse a dichas convocatorias.
- C.** La fase contractual no es función de los miembros del Comité Especial, como lo señala el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pues se entiende que la formalización del contrato está a cargo de otra dependencia. De la imputación fiscal no se advierte que se pueda vincular al Comité Especial con la firma de los contratos, menos se encuentran involucradas en el presente proceso a las dependencias encargadas de dicha fase contractual.
- D.** La fase contractual y de ejecución no fue considerada en el fáctico planteado por el fiscal; que no se delimitó los actos de concertación vinculados con los órganos de línea encargados de la suscripción del contrato y de la ejecución de las obras; que el acusado Fuentes Guzmán como ex presidente del Gobierno Regional de Puno tenía el deber de cautelar el patrimonio estatal, pese a lo cual no fue incluido en el fáctico plasmado en la respectiva acusación.
- E.** No se advierte la vulneración al debido proceso o el derecho de la prueba, pues el órgano de primera instancia realizó las gestiones para lograr la concurrencia de los órganos de prueba, siendo que el fiscal también tenía la obligación de coadyuvar con la localización y comparecencia de los peritos y testigos que propuso, omisión que ocasionó no se logre la concurrencia de los mismos; que la utilidad expresada por el fiscal no se ajustaba al esclarecimiento de los hechos, solo se manifestó aspectos basados en la exposición de funciones, presuntas irregularidades e incumplimiento de la norma de contrataciones, no en aspectos centrales, útiles e indispensables como para acreditar el perjuicio económico de la entidad agraviada.
- F.** Si bien se oralizó el oficio 295-2010-/SGE, suscrito por la Secretaria General de la OSCE, que informó que la empresa C&C estaba suspendida para contratar con el Estado desde el doce de

marzo de dos mil ocho hasta el veintiocho de noviembre del mismo año, dicha documental no se tenía al momento en que se llevaron los actos de calificación y otorgamiento de la buena pro, por lo que es inviable inferir que los acusados miembros del Comité Especial hayan podido verificar dicha situación; que es claro que en una convocatoria dichos funcionarios se rigen bajo el principio de presunción de veracidad.

- G.** El delito de colusión a la fecha de los hechos hacía necesario la verificación de la existencia de un perjuicio real, lo que debía ser acreditado con una pericia que permita estimar que medió una defraudación penalmente relevante; que ello no ocurrió, pues la pericia presentada resultó insuficiente para determinar dicho extremo, aunado a los medios probatorios actuados, que tampoco denotan dicho perjuicio; que del caso de autos se advierte una deficiente imputación, así como una insuficiencia probatoria; que estos aspectos no permiten vincular a los acusados con los hechos atribuidos.
- 5.** Contra la sentencia de vista, el señor FISCAL SUPERIOR interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos noventa y seis, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el mismo que fue denegado por auto superior de fojas seiscientos seis, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, previa queja, por Ejecutoria Suprema de dos de agosto de dos mil veintidós se concedió el citado recurso.

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE PUNO en su escrito de recurso de casación de fojas treinta y cinco, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, denunció las causales de casación de **quebrantamiento de precepto procesal** y **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 2 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional al recurso de casación planteó que no se puede absolver bajo el argumento de una falta de concreción de la imputación, tanto más si la acusación fue subsanada en el procedimiento intermedio; que así lo ha determinado la Corte Suprema, pero la jurisprudencia suprema no precisó qué pasa cuando se adviertan tales defectos en la acusación fiscal; que, en el presente caso, según se afirmó, mediaron dos motivos contradictorios para absolver: falta de imputación concreta e insuficiencia de pruebas.

CUARTO. Que, como consecuencia de la denegación del recurso de casación y la presentación de un recurso de queja (Queja 1168-2021), este Tribunal Supremo por Ejecutoria de dos de agosto de dos mil veintidós, declaró fundado el referido recurso y concedió el recurso de casación por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** y **vulneración de la garantía de motivación**: artículo 429, incisos 2 y 4, del CPP.

∞ Corresponde examinar si es motivo de absolución la falta de una imputación concreta, y cuál es el significado de la subsanación de la acusación en la etapa intermedia. También, desde la racionalidad de la motivación, se debe determinar si el argumento de la sentencia de vista, en clave de logicidad, es compatible con la absolución por falta de pruebas.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría se señaló fecha para la audiencia de casación el día cuatro de marzo del presente año. La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal el uno de marzo último presentó el requerimiento 37-2024-MP-FN-SFSP, por lo que solicitó se declare fundado el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior de Puno.

∞ La audiencia se realizó, según consta en el acta respectiva, con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctora Javier Huamaní Muñoz, así como también por la defensa del encausado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, doctor René Raúl Deza Colque.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar si es motivo de absolución la falta de una imputación concreta, así como qué significado tiene la subsanación de la acusación en el procedimiento intermedio; y, si el argumento de la sentencia de vista, en clave de logicidad, es compatible con la absolución por falta de pruebas.

SEGUNDO. Que, al respecto, es de reiterar la doctrina sentada en las sentencias casatorias 889-2021/Puno, de doce de febrero de dos mil veinticuatro, y 904-2021/Ancash, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. Así:

∞ El presente caso “...se trata de la revisión casacional de una sentencia absolutoria, y como no existe un “**derecho a la presunción de inocencia invertido**”, el ataque a una tal sentencia solo es procedente desde la **garantía de tutela jurisdiccional**, que es un derecho fundamental procesal que puede ser invocado, a diferencia de la presunción de inocencia, por todas las partes –también, por cierto, por el Ministerio Público al que corresponde la defensa del interés público– [cfr.: STCE 23/2008, de 11 de febrero]. Lo que puede

revisarse son las inferencias probatorias que dieron lugar a la absolución, si el juicio de ponderación de la prueba practicada ha sido racional [cfr.: STSE 1087/2020, de 20 de diciembre]”.

∞ “Este cauce casacional, empero, no incluye estimar que las partes tienen un derecho al acierto judicial, solo a plantear que el razonamiento que funda una absolución incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento; solo en tales supuestos o cuanto exista una total ausencia de motivación, la sentencia absolutoria recurrida podrá considerarse contraria al artículo 139, apartado 3, de la Constitución [cfr.: STCE 38/2011, de 28 de marzo]; la sentencia emitida no puede considerarse fundada en el Derecho objetivo. De otro lado, la vulneración de la garantía de tutela jurisdiccional solo autoriza al Tribunal Supremo a dictar una sentencia rescindente para que el órgano jurisdiccional de mérito dicte una nueva sentencia acorde al derecho fundamental vulnerado [Cfr.: STSE 342/2010, de 15 de abril. ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL: *El derecho a una segunda instancia con todas las garantías*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 136-137]”.

∞ “La irrazonabilidad de la resolución se produce cuando a primera vista se comprueba que incurren en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden aceptarse, y el error será patente cuando es inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por conducir a una conclusión absurda o contraria a la sana crítica racional [parcialmente: GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *Constitución y Derecho Procesal*, Editorial Civitas, Navarra, pp. 170-173]”.

TERCERO. Que, ahora bien, el artículo 398 del CPP establece las causales de toda sentencia absolutoria. Así, cabe absolver: *(i)* cuando el hecho imputado no existe –no ha sido probado–; *(ii)* cuando el hecho acreditado no constituye delito; y, *(iii)* cuando en el hecho típico acreditado no intervino el acusado, ya sea porque se estableció positivamente su no intervención delictiva, porque los medios de prueba no son suficientes, porque subsiste duda o porque está probada una causal de exención de responsabilidad penal (el hecho no es antijurídico, culpable o punible).

∞ En el procedimiento intermedio, y en un marco de vigencia de los principios de contradicción y oralidad, se debe controlar que la acusación no presente defectos formales –uno de ellos es que, con infracción del artículo 349, apartado 1, literal ‘b’, del CPP, no contenga una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, lo que importa que de intervenir varias personas o cometerse varios hechos se ha de precisar estos últimos y delimitar la específica intervención o comportamiento de cada interviniente

delictivo—. En virtud de esta función del procedimiento intermedio, el juez de la investigación preparatoria deberá disponer la devolución de la acusación al fiscal y la subsanación del defecto incurrido y en su día, efectuada la corrección, declarar modificada, aclarada o saneada la acusación (artículo 352, apartado 2, del CPP). Con ello precluye el control formal de la acusación. Luego, no se puede reintroducir, de oficio y sorpresivamente, un defecto en la acusación cuando esta fase ya precluyó. El Código entiende que estando formalmente saneada la acusación no es posible replantearla en otra fase procesal. Para ello, en todo caso, el órgano judicial, si tuviera algunas dudas, muy bien puede, tras la exposición de los hechos y la calificación jurídica, precisado en el artículo 371, apartado 2, del CPP (alegato preliminar), emplazar al fiscal que aclare o concrete los hechos atribuidos a cada imputado, y con la ulterior intervención del fiscal cesará esta incidencia, siempre excepcionalísima. Lo que no se hizo en el momento procesal oportuno no puede incorporarse en un momento procesal posterior.

∞ En consecuencia, la falta de una supuesta imputación concreta no es un motivo o causal de absolución. No lo permite la lógica del proceso ni el citado artículo 398 del CPP.

CUARTO. Que, por lo demás, en la acusación subsanada presentada el tres de septiembre de dos mil quince se precisaron los hechos atribuidos a los integrantes del Comité Especial: permitieron la intervención de los consorcios ganadores de la buena pro, pese a que una empresa consorciada estaba inhabilitada y, además, tenían el mismo domicilio –las pautas precisas se indicaron en los folios uno y dos de dicha acusación subsanada–. Asimismo, se suscribió el contrato sin presentar firma legalizada de los titulares del contrato de consorcio, con ausencia de constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y sin adjuntar la garantía de fiel cumplimiento, así como la entrega de diversos pagos, sin que la obra se concluyera. Aquí se menciona la intervención de los doce acusados. Fue el Órgano de Control Interno Regional el que puso en conocimiento del gobernador regional, encausado Fuentes Guzmán, lo ocurrido con ambas obras, sin que éste realizara alguna acción de corrección –antes, se presentó una denuncia ciudadana por Eduardo Samuel Larico Mamani–. Igualmente, el avance de la obra fue mínimo (solo el treinta por ciento) y ésta, según la información recabada, estaba abandonada, con una defraudación aproximada de diez millones doscientos nueve mil seiscientos treinta y seis soles con quince céntimos –la acusación acompañó diversos comprobantes de pago, la Fiscalía realizó inspecciones de constatación en las obras y, también, se realizó la pericia contable respectiva–. La acusación subsanada, además, dio cuenta del material probatorio respecto de cada uno de los doce imputados [vid.: folios ciento uno a ciento treinta y seis de la acusación subsanada inserta en el cuaderno de casación], y en cuanto a la calificación jurídica se

pronunció específicamente por cada imputado [vid.: folios ciento treinta y seis a ciento cincuenta de la acusación subsanada inserta en el cuaderno de casación –la numeración en que se cita a cada imputado es incorrecta, pero corresponde a todos los imputados–], lo que revela que el delito, a juicio de la Fiscalía, se cometió sucesivamente en las fases previa (calificación y otorgamiento de la buena pro), de celebración del contrato y de ejecución.

∞ En suma, con independencia del juicio fáctico y jurídico que, tras el plenario o procedimiento principal, merezca la acusación, ésta ha sido clara y precisa en cuanto al *factum*. Luego, el argumento del Tribunal Superior, en este punto, no es correcto y demuestra un examen incompleto y tergiversado de la acusación.

QUINTO. Que, **de otro lado**, es de tener presente que el delito se habría perpetrado en el curso del año dos mil ocho –específicamente entre abril a noviembre de dos mil ocho–, por lo que el tipo delictivo del artículo 384 del Código Penal se corresponde con la Ley 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis–. Se castiga al agente oficial que, dolosamente, en las contrataciones públicas en que intervenga por razón de su cargo defrauda al Estado concertándose con los interesados. Lo central es la colusión entre agente oficial e interesado, el concierto idóneo para defraudar al Estado, de suerte que en las diferentes fases del procedimiento de contratación pública se acuerdan condiciones desventajosas para el Estado –que la entidad del riesgo producido no se ajuste a Derecho [GARCÍA CAVERO, PERCY y otros: *Delitos contra Administración Pública*, Editorial Ideas, Lima, 2020, p. 182]. El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento y los intereses patrimoniales de la Administración pública en el ámbito de la contratación pública; y, la conducta típica consiste siempre en el quebrantamiento de una especial relación de confianza, y suele vincularse con un perjuicio económico a la entidad para la que el funcionario presta sus servicios [CARDENAL MONTRAVETA, SERGIO – ROGÉ SUCH, GABRIEL: *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 728-729] –la efectividad del perjuicio, requiere el párrafo final del artículo 384 del Código Penal, según la norma vigente en la actualidad–.

∞ El tipo delictivo de ese entonces no era de resultado, sino de peligro concreto. Hoy en día (Ley 31178, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, que siguió el derrotero iniciado por la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece), tiene dos alcances: de peligro abstracto y de resultado material o lesión (párrafos primero y segundo, respectivamente). En el presente caso, según los cargos, se llegó a afectar patrimonialmente al Estado e, incluso, se fijó pericialmente el monto del perjuicio; luego, de la tipicidad de los hechos atribuidos no hay duda. Otro asunto es, desde luego, acreditar si cada concreto imputado actuó delictivamente.

SEXTO. Que este delito es especial propio y de infracción de deber. Ya hemos estipulado que, como tal, cada servidor o funcionario público, perpetra su propio ilícito en función a la vulneración de la competencia institucional legalmente asignada –si varios agentes oficiales infringen su deber extrapenal se estará ante una autoría paralela y no ante una coautoría [ÁLVAREZ DÁVILA, FRANCISCO: *El delito de negociación incompatible*, Editorial Ideas, Lima, 2021, pp. 162-163]–, lo que no significa que pueda existir una codelincuencia exclusivamente en el ámbito de la complicidad, en la que pueden estar involucrados tanto servidores o funcionarios públicos –que no tienen competencia institucional en el asunto– como *extraneus* a la función pública (en especial, los interesados o postores).

∞ La acusación consideró a los cinco funcionarios públicos como autores (Fuentes Guzmán, Castro Quispe, Angles Angles, Mendoza Sillo y Ajahuana Mendoza) y a los demás imputados, al ser *extraneus*, vinculados a los consorcios y empresas presuntamente favorecidas, como cómplices primarios.

SÉPTIMO. Que, como se señaló en el fundamento jurídico cuarto, la Fiscalía cumplió con detallar puntualmente la competencia funcional presuntamente incumplida por los agentes oficiales concernidos, así como el rol concurrente de los *extraneus*, en un delito de colusión desleal que habría ocasionado un concreto perjuicio económico al Gobierno Regional de Puno. En el acápite 3.3 de la acusación subsanada de fojas noventa y seis del cuaderno de casación se cumplió con definir la competencia institucional trasgredida (gobernador regional, integrantes del Comité Especial, y gerente general) y el comportamiento de los *extraneus*. Nada de lo allí expuesto se analizó en toda su dimensión. El examen judicial se concentró en los integrantes del Comité Especial, no se hizo un detalle preciso acerca de lo que todos y cada uno, según la acusación fiscal, habrían realizado, en función a un cargo de colusión desleal que ocasionó un preciso perjuicio económico, que se cuantificó a partir de una pericia contable.

OCTAVO. Que, en consecuencia, la motivación de la sentencia absolutoria es constitucionalmente defectuosa. Es incompleta pues no analizó todos los cargos, en especial de los *extraneus* y de los demás autores (gobernador y gerente regional). Es insuficiente porque la referencia a los miembros del Comité Especial no profundizó en el rol que les correspondía ni la relacionó con el comportamiento de sus demás coimputados. Es ilógica porque vulneró el principio de razón suficiente y el de coherencia al no interrelacionar las exigencias típicas con el comportamiento objeto de acusación.

NOVENO. Que, por último, los defectos arriba detallados se extienden a la sentencia de primera instancia. Se incurrió, en suma, en la causal de nulidad

absoluta prevista en el artículo 150, literal 'd', del CPP. Se quebrantó la ley procesal respecto de la causal de absolución y se inobservó la garantía de motivación en orden a la valoración de la *quaestio facti* en su relación con las exigencias del tipo delictivo objeto del proceso penal, de suerte que la conclusión arribada infringió la sana crítica racional. La sentencia casatoria solo puede ser rescindente.

DÉCIMO. Que la defensa del encausado Peñaranda Castañeda en la audiencia de casación estimó que la acción penal ya prescribió, para lo cual invocó el artículo 81 del Código Penal y la Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. Empero, tomando como base el Acuerdo Plenario 5-2023-/CIJ-112, respecto del cual no se han incorporado argumentos que permitan inaplicarlo en el *sub lite*, es de concluir que el plazo de prescripción extraordinaria, pese al artículo 81 del Código Penal [el imputado tenía más de sesenta y cinco años cuando ocurrieron los hechos], no ha transcurrido (desde el año dos mil ocho a la fecha solo han transcurrido dieciséis años y no veintidós años y seis meses). Cabe precisar que la reforma constitucional concretada por la Ley 30650, de veinte de agosto de dos mil diecisiete, que incluye en la dúplica del plazo de prescripción a los cómplices, no es de aplicación porque entró en vigor con posterioridad a la comisión del delito.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE PUNO contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, corregida por auto de fojas quinientos noventa y uno, de doce de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de catorce de agosto de dos mil veinte, absolvió a Pablo Hernán Fuentes Guzmán, José Aparicio Castro Quispe, Eder Martín Angles Angles, David Mendoza Sillo y Dayane Julia Ajahuana Mendoza (coautores), así como a Fortunato José Vítor Benavente, Maribel Tupac Santos, César Augusto Ormeño Chávez, Edilberto Andrés del Carpio Gamio, Oscar Luis Montes Vivas, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Zoila Mercedes Fuentes Reina Farje (cómplices primarios), de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado, específicamente Gobierno Regional de Puno; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia y **MANDARON** se dicte, por otros jueces, nueva sentencia de primera instancia previo juicio oral, teniendo presente, obligatoriamente, lo expuesto en esta sentencia casatoria –de interponerse

recurso de apelación intervendrán otros jueces superiores—. **III.** Declararon **INFUNDADA** la extinción de la acción penal por prescripción deducida por la defensa del encausado Peñaranda Ramos. **ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG